



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

**Actuación a notificar:** AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 20 de agosto de 2026.

**Persona a notificar:** EDUAR ANDRES CUARAN identificado con cedula de ciudadanía N° 13.074.876 expedida en Córdoba Nariño.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

### HACE SABER:

Que dentro del expediente No. 0783-039-002-093-2022, seguido contra el señor EDUAR ANDRES CUARAN identificado con cedula de ciudadanía No. 13.074.876 expedida en Córdoba Nariño y el señor DANIEL ANDRES MOLINA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.899.103, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, se expidió AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 20 de agosto de 2026.

Que por no haber sido posible la notificación del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 20 de agosto de 2026, debido a que como consta en el expediente, no fue posible ubicar el lugar de residencia del señor EDUAR ANDRES CUARAN identificado con cedula de ciudadanía N° 13.074.876 expedida en Córdoba Nariño, se procederá a notificar al señor en mención, por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicará en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

Se hace saber que la notificación del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 20 de agosto de 2026, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se le informa además que se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo; para que directamente o por medio de apoderado, que debe ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS, aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**FIJACIÓN:** El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del veintiuno (21) de agosto de 2026, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

**DESFIJACION:** El presente Aviso se desfija el día veintisiete (27) de agosto de 2026, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los veinte (20) días del mes de agosto de 2026.

**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo.  
Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo.  
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0783-039-002-093-2022



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Que en fecha 21 de noviembre de 2022, se expide informe de visita por parte de funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar un recorrido de control y vigilancia en apoyo a decomiso preventivo realizado por la Policía Nacional - Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos Sección número 13 Base de Patrulla Bugalagrande, en la vereda El Alizal - corregimiento de Limones, municipio de Zarzal, en el cual se describe lo siguiente:

#### “... IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Sociedad ALGRO S. EN C. identificada con Nit. número 900.989.505-7 y representada legalmente por el señor Juan Manuel Arias Libreros identificado con cedula de ciudadanía N° 6.198.813 expedida en Bugalagrande – Valle del cauca y domiciliado en el Municipio de Santiago de Cali en la Calle 9 N°84A - 42.

#### LOCALIZACIÓN:

Municipio de zarzal – Corregimiento de Limones, vereda el Alizal, predio San Felipe Lote 3, cedula catastral N° 76-895-00-02-0006-0003-000, con un área de 365.260 m<sup>2</sup> según cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC. Coordenadas geográficas GCS\_Magna de Latitud 4°24'18" N y Longitud 76°02' 50" W con una altitud de 998,770 m.s.n.m. Aproximadamente Correspondientes a coordenadas planas Magna\_Colombia\_Oeste en Y: 978.935,824 m. y X: 1.114.360,478 m.

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

**OBJETIVO:** Realizar un recorrido de control y vigilancia en apoyo a decomiso preventivo realizado por la Policía Nacional - Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos Sección número 13 Base de Patrulla Bugalagrande, en la vereda El Alizal - corregimiento de Limones, municipio de Zarzal.

#### DESCRIPCIÓN:

- A petición del Grupo de operaciones especiales de la policía nacional, en cabeza del Intendente Keyby Leonardo Silva Murcia identificado con cedula de ciudadanía 79.218.347 y con número telefónico 3217183803; el cual había realizado un decomiso preventivo de Carbón vegetal, en proceso de combustión, calculado por ellos mismos en 24.5 m<sup>3</sup> y de la misma manera también calcularon un volumen de 32.5 m<sup>3</sup> de material forestal apilado, listo para ser transformado en carbón. Se realiza el informe de visita con el fin de aclarar algunos puntos.
- También se realizaron 3 capturas de personas las cuales fueron encontradas en flagrancia según versión de la policía, los cuales corresponden a: Aduar Andrés Guaran identificado con cedula de ciudadanía 13.074.876 de Córdoba (Nariño), con dirección de residencia Barrio Los Lagos Tercera Etapa Casa # 3-27. Elizabeth Cardona Marín identificada con cedula de ciudadanía 1.006.439.538 de Zarzal (Valle). Rubiel Antonio Flórez Sánchez identificado con cedula de ciudadanía 94.263.378 del Águila (Valle)
- Se levanta un Acta Única De Control al Tráfico ilegal de flora y Fauna Silvestre con N° 0092935
- Se dejó en custodia el material decomisado preventivamente a los responsables del predio.
- En este predio hay un permiso para el aprovechamiento de árboles aislados, lo cual se constató con la resolución 0780 N°0783-710 del 15 de junio de 2022 del expediente N° 0783-004-005-059-2022.
- Es importante detallar que en la resolución de permiso otorgada por la CVC en su Artículo segundo. Obligaciones, numeral 20, se prohíbe la quema para generación de carbón, como así mismo en el folio 6, se le informa al usuario que para todo el proceso de movimiento de tierra y de conformación de reservorio, se deberá adelantar permiso de explanación, apertura de vías y carretable.
- Es importante aclarar que las coordenadas fueron tomadas con celular, el cual NO posee programa de corrección diferencial al milímetro; ni tampoco es un GPS de doble frecuencia diferencial.

...

**OBJECIONES:** No se presentaron objeciones durante la visita.

#### CONCLUSIONES:

- La CVC a través del funcionario asignado a la zona, continuará con los recorridos de control y vigilancia.
- Continuar con el acto administrativo correspondiente de acuerdo a las disposiciones de ley.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Que se expide acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092935 de fecha 21 de noviembre de 2022, en el cual se decomisan preventivamente 24.5 m<sup>3</sup> de carbón en combustión y 32.5 m<sup>3</sup> de material forestal apilado, al señor EDUAR ANDRES CUARAN identificado con cedula de ciudadanía No. 13.074.876 expedida en Córdoba Nariño.

Que en fecha 21 de noviembre de 2022, se expide por parte de profesionales de la CVC DAR BRUT, concepto técnico sobre infracción ambiental al recurso bosque, procedimiento efectuado por Policía Nacional Seccional Valle., en el cual se conceptúa lo siguiente:

#### “...GRUPO/UGC:

*Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.*

#### DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

*Radicado CVC número 1074002022 del 21 de noviembre de 2022.*

*Informe de visita de recorrido de control y seguimiento a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente.*

#### IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

**EDUAR ANDRES CUARAN**

*identificado con cedula de ciudadanía 13.074.876 de córdoba (Nariño),*

*natural de córdoba (Nariño),*

*nacido el 04 de marzo de 1980, edad 42 años,*

*estado civil unión libre*

**ELIZABETH CARDONA MARIN**

*identificado con cedula de ciudadanía 1.006.439.538 de zarzal (valle del cauca),*

*natural de zarzal (valle del cauca),*

*nacido el 09 de marzo de 1988, edad 34 años,*

*estado civil unión libre*

**RUBIEL ANTONIO FLOREZ SANCHEZ**

*identificado con cedula de ciudadanía 94.263.378 del águila (valle),*

*natural de el águila (valle del cauca),*

*nacido el 23 de diciembre 1976, edad 42 años,*

*estado civil soltero*

#### PROPIETARIOS DEL PREDIO

**Sociedad ALGRO S en C.**

**NIT N° 900989505-7**

*Representada Legalmente por el señor Juan Manuel Arias Libreros*

*Identificado con cedula de ciudadanía N° 6198813 expedida en Bugalagrande*

*Calle 9 N° 84 A – 42 - Cali*

#### OBJETIVO:

## **AUTO DE TRÁMITE**

### **“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

*Emitir Concepto Técnico sobre infracción ambiental al recurso bosque, con el fin de ser anexado como elemento material probatorio de diligencias judiciales.*

#### **LOCALIZACIÓN:**

*Municipio de zarzal – Corregimiento de Limones, vereda el Alizal, predio San Felipe Lote 3, cedula catastral N° 76-895-00-02-0006-0003-000, con un área de 365.260 m<sup>2</sup> según cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC. Coordenadas geográficas GCS\_Magna de Latitud 4°24'18" N y Longitud 76°02' 50" W con una altitud de 998,770 m.s.n.m. Aproximadamente Correspondientes a coordenadas planas Magna\_Colombia\_Oeste en Y: 978.935,824 m. y X: 1.114.360,478 m.*

#### **CONCLUSIONES:**

*De lo descrito en el informe de visita se puede concluir lo siguiente:*

*La leña o madera utilizada para la obtención ilegal de carbón vegetal, proviene de un aprovechamiento autorizado por la CVC a nombre de la Sociedad ALGRO S en C. NIT N° 900989505-7, Representada Legalmente por el señor Juan Manuel Arias Libreros, Identificado con cedula de ciudadanía N° 6198813 expedida en Bugalagrande, domiciliado en la Calle 9 N° 84 A – 42 – Cali; relacionado a un aprovechamiento de árboles aislados, lo cual se constató con la resolución 0780 N°0783-710 del 15 de junio de 2022 del expediente N° 0783-004-005-059-2022.*

*En el Artículo segundo –obligaciones de la citada resolución, en su numeral 20 dice “se prohíbe la quema para generación de carbón, como así mismo en el folio 6, se le informa al usuario que para todo el proceso de movimiento de tierra y de conformación de reservorio, se deberá adelantar permiso de explanación, apertura de vías y carretable*

*Con base en la resolución que autoriza las podas, y aprovechamiento, se concluye que la actividad de transformación de material vegetal forestal en carbón, en los mismos predios objeto del permiso, no estaba autorizada.*

*Se concluye que es pertinente evaluar la vinculación al proceso de la Sociedad ALGRO S en C. NIT N° 900989505-7, Representada Legalmente por el señor Juan Manuel Arias Libreros, Identificado con cedula de ciudadanía N° 6198813 expedida en Bugalagrande; en calidad de propietarios del predio, dadas las contravenciones a la resolución 0780 N°0783-710 del 15 de junio de 2022, la cual reposa en el expediente 0783-004-005-059-2022.*

*Se recomienda tener en cuenta lo estipulado en el artículo 328 de la ley 1453 de 2011, que modificó el artículo 29 de la Ley 599 de 2000, (código penal), el cual estableció:*

*“Artículo 328: Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes,*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

*productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios”*

*Se concluye que se debe proceder acorde con la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de los procedimientos que se deban aplicar en cumplimiento de la ley 1453 de 2011.*

**OBLIGACIONES:  
NO APLICA.”**

Teniendo en cuenta la redacción de la normatividad relacionada con el código penal se aclara que las normas transcritas en el concepto técnico fueron sustituidas por la ley 2111 de 2021 que establece:

*“ARTÍCULO 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

La ley 1333 de 2009 es su artículo 5° establece: “... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”

Que se procede por parte de la Técnico administrativo de Gestión Ambiental del Territorio, consultar el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad ALGRO S en C. Identificada con NIT N° 900989505-7.

Que se expide Resolución 0780 No. 0783 – 1203 de fecha 23 de noviembre de 2022 “POR LA CUAL SE LEGALIZA E IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”.

Que se expide informe de visita de fecha 7 de diciembre de 2022, realizada por funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar un informe de cumplimiento a medida preventiva según resolución 0780 N° 0783-1203 del 23 de noviembre de 2022 en el predio San Felipe Lote 3, corregimiento de Limones, vereda el Alizal, municipio de Zarzal. Radicado 1078892022, expediente 0783-039-002-093-2022, en el cual se describe lo siguiente:

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

#### “...DESCRIPCIÓN:

• Se procedió a realizar una inspección ocular al predio mencionado anteriormente, donde la atención la otorgo el nuevo administrador del predio, el señor Carlos Alberto Urueña identificado con cedula de ciudadanía N° 18.494.219 de la Tebaida (Quindío), con teléfono de contacto 3218264436 quien al identificarse aclaro que escasamente lleva 12 días en el cargo e ignoraba de forma parcial todo el proceso que se había suscitado en el predio, en el cual se había realizado un decomiso preventivo de Carbón vegetal, en proceso de combustión, calculado por la policía en 24.5 m<sup>3</sup> y de la misma manera también calcularon un volumen de 32.5 m<sup>3</sup> de material forestal apilado, listo para ser transformado en carbón.

• Se procede el desplazamiento al sitio indicado por coordenadas tomadas por la policía, donde se toman de nuevo Coordenadas geográficas GCS\_Magna de Latitud 4°24'17,97347" N y Longitud 76°02' 49,81708" W con una altitud de 997,750 m.s.n.m. Aproximadamente Correspondientes a coordenadas planas Magna\_Colombia\_Oeste en Y: 978.935,017 m. y X: 1.114.366,119 m. En el punto donde se realizó la captura de las 3 (tres) personas las cuales fueron encontradas en flagrancia y donde también se encontró el material decomisado preventivamente, el cual se había dejado en custodia a los responsables del predio, demostrando así al compararlas con las coordenadas del Acta Única De Control al Tráfico ilegal de flora y Fauna Silvestre con N° 0092935, que prácticamente son las mismas. Lo que certifica que se está ubicado en el punto exacto donde se cometió presuntamente la transgresión a la normativa de los recursos naturales.

...

• En el punto anteriormente mencionado se observan dos pilas de madera, una que fue armada y lista para ser transformada en carbón y la otra que se transformó en carbón, pero debido a que en el momento adecuado no fue apagada, esta pila se quemó completamente reduciéndose su volumen, dando como resultado un material inservible. Ambas pilas según resolución de medida preventiva (artículo primero parágrafo 3) deben ser llevadas inmediatamente al Centro de Atención y Valoración de Flora-CAV ubicado en las instalaciones de la DAR-BRUT. Explica el administrador que, por llevar un tiempo tan nuevo en el predio, no ha alcanzado a llevarlas al centro de acopio, pero que en el transcurso de la semana lo hará.

• Se observa en el predio, que se dejó de ejecutar todo tipo de transformación de material forestal en carbón (artículo segundo de la resolución en mención) a su vez no se observa el aprovechamiento de árboles aislados, como tampoco intervenciones de movimientos de tierra, etc.

• Es importante aclarar que las coordenadas fueron tomadas con celular, el cual NO posee programa de corrección diferencial al milímetro; ni tampoco es un GPS de doble frecuencia diferencial.

• Como prueba fehaciente de lo enunciado anteriormente, se deja registro fotográfico.

...

OBJECIONES: No se presentaron objeciones durante la visita.

CONCLUSIONES:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

- La CVC a través del funcionario asignado a la zona, continuará con los recorridos de control y vigilancia.
- Continuar con el acto administrativo correspondiente de acuerdo a las disposiciones de ley.”

Que se realizó informe de visita de fecha enero 29 de 2025, por parte de funcionarios de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar seguimiento a medida preventiva impuesta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre – AUCTIFFS número 0092935, Resolución 0780 No. 0783-1203 del 23 de noviembre de 2022, expediente 0783-039-002-093-2022, en el cual se concluye lo siguiente:

“... Se realizó una visita técnica de seguimiento en el sitio especificado, durante la cual se ejecutaron actividades de registro fotográfico y georreferenciación de la ubicación.

Con base en lo observado durante la visita de seguimiento, no se evidenció la presencia del material forestal decomisado, correspondiente a 24.5 m3 de carbón en combustión y 32.5 m3 de material forestal apilado, en el predio señalado como lugar de custodia. La información proporcionada por las personas presentes en el sitio fue limitada, lo que impidió obtener detalles claros sobre el destino del material en cuestión.

El presente informe se remitirá al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca –UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, para dar continuidad con las actividades administrativas a que haya lugar.”

Que se expide concepto técnico de fecha 27 de junio de 2025, realizado por Profesional Universitario e Ingeniera Ambiental contratista de la CVC DAR BRUT, referente a verificación de cumplimiento de la medida preventiva- Expediente 0783-039-002-093-2022, en el cual se conceptúa lo siguiente:

“...  
**DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:**  
No aplica.

#### **CONCLUSIONES:**

De conformidad con lo evidenciado en la visita de control y vigilancia en apoyo a decomiso preventivo realizado por la Policía Nacional el 21 de noviembre de 2022, en el predio denominado San Felipe lote 3, vereda el Alizal, corregimiento de limones, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, se incumplió en obligaciones de la Resolución 0780 No. 0783 – 710 del 15 de junio de 2022 “Por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el predio san Felipe, vereda guasimal, jurisdicción del municipio de zarzal- valle del cauca”, otorgado a favor de la sociedad ALGRO S. EN C, identificada con NIT No. 900.989.505-7 y representada

## **AUTO DE TRÁMITE**

### **“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

legalmente por parte del señor Juan Manuel Arias Libreros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.198.813, expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, o quien haga sus veces; con el objetivo de llevar a cabo la poda de doscientos ochenta y siete (287) árboles y el aprovechamiento de cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) árboles, doscientos cuarenta y seis (246) de ellos en cercas vivas, de la especie Samán (*Pithecellobium samán*), que arroja un volumen equivalente a 301.44 metros cúbicos, ubicados en las coordenadas Geográficas: Lat Long: 4.39674091 -76.05006661, DMS: 4° 23' 48.27" N 76° 3' 0.24" W, Planas: Y: 1114045, X: 978021, en el predio denominado: "San Felipe", identificado con matrículas inmobiliarias No. 384-10880, 384-4987 y 384-39974; ubicado en la vereda El Guasimal, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca. Incumpliendo por realizar actividades de aprovechamiento de carbón combustión y material forestal.

Por lo anterior, en la resolución ya mencionada, artículo segundo de obligaciones, restricciones y recomendaciones técnicas, numeral 20, enuncia lo siguiente: Los residuos vegetales resultantes de la erradicación de los árboles no se podrán quemar o entregar para generación de carbón. Únicamente se permite la reincorporación al suelo chippeado, previa autorización del propietario. Los residuos que vayan a ser retirados del sitio, deberá coordinarse con la empresa de aseo que corresponda para disponer de ellos adecuadamente en el sitio que corresponda y se encuentre debidamente autorizado para tal fin, los residuos de madera gruesa o rolliza que se generen de la actividad, podrán ser donados para labores sociales o comunitarias, previa firma de acta de entrega del material, en donde se especifiquen volúmenes entregados, y destinación que se le dará al material.

Dando incumpliendo del permiso otorgado, por lo cual se legaliza e impone una medida preventiva mediante, artículo primero de la Resolución 0780 No. 0783 - 1203 del 23 de noviembre de 2022, referente al DECOMISO PREVENTIVO de 24.5 m3 de carbón en combustión y 32.5 m3 de material forestal apilado, los cuales se encuentran en el Municipio de Zarzal - Corregimiento de Limones, vereda el Alizal, predio San Felipe Lote 3, cedula catastral N° 76-895-00-02-0006- 0003-000, con un área de 365.260 m2 según cartografía del instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC. Coordenadas geográficas GCS\_Magna de Latitud 4°24'18" N y Longitud 76°02' 50"W con una altitud de 998,770 m.s.n.m. Aproximadamente Correspondientes a coordenadas planas Magna\_Colombia\_Oeste en Y: 978.935,824 m. y X: 1.1 14.360,478 m; en el parágrafo 3, enuncia lo siguiente; La Sociedad ALGRO S en C. identificada con NIT N° 900 989 505-7. Representada Legalmente por el señor Juan Manuel Arias Libreros identificado con cedula de ciudadanía N° 6.198.81 3 expedida en Bugalagrande Valle, deberá trasladar INMEDIATAMENTE el material decomisado al Centro de Atención y Valoración de Flora - CAV ubicado en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, calle 16 No. 3 - 278, jurisdicción del municipio de La Unión, Valle del Cauca, ya que en la obligación el material quedo en el predio donde se realizó el decomiso y debía ser trasladado a el CAV - DAR BRUT, por lo cual no hay evidencia de cumplimiento con la



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **AUTO DE TRÁMITE**

### **“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

*obligación. En la visita de seguimiento a la medida preventiva del 29 de enero de 2025, el carbón de combustión y el material forestal apilado no se encuentran en el predio, y se identificaron adecuaciones de terreno en curso.*

*Por lo cual en la Resolución 0780 No. 0783 - 1203 del 23 de noviembre de 2022, en el artículo segundo, se dio cumplimiento en SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de transformación de los productos forestales provenientes de aprovechamiento forestal en carbón vegetal, sin el permiso de la autoridad ambiental, ya que no continuaron con las actividades de extracción del material de la Resolución 0780 No. 0783 - 1203 del 23 de noviembre de 2022.*

*Por lo anterior, mencionado se incumplió en el permiso otorgado de aprovechamiento forestal y en el decomiso preventivo del material, por lo cual se recomienda el inicio de la actuación sancionatoria ambiental respecto a la ley 1333 de 2009. Y acorde a lo estipulado en el procedimiento, en contra de la sociedad ALGRO S. EN C, identificada con NIT No. 900.989.505-7 y representada legalmente por parte del señor Juan Manuel Arias Libreros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.198.813 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, o quien haga sus veces, por omisión en obligaciones del artículo segundo, en restricciones y recomendaciones del numeral 20 de la Resolución 0780 No. 0783 - 710 del 15 de junio de 2022, e incumplimiento en el artículo primero, parágrafo 3 de la Resolución 0780 No. 0783 - 1203 del 23 de noviembre de 2022, y contra el señor Eduar Andrés Cuaran identificado con cedula de ciudadanía N' 13.074.876 expedida en Córdoba Nariño por no tener permiso de la autoridad ambiental competente para realizar la actividad de pilas de carbón en combustión y pilas de material forestal.*

#### **OBLIGACIONES:**

*No aplica.”*

*Que se expide concepto técnico de fecha 14 de agosto de 2025, por parte de profesional especializado de la CVC DAR BRUT, referente a verificación de cumplimiento de la medida preventiva de la Resolución 0780 No. 0783-1203 del 23 de noviembre de 2022, en el expediente No. 0783-039-002-093-2022, en el cual se conceptúa lo siguiente:*

#### **“...DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

*Según el informe de visita de fecha 07 de diciembre de 2022, para la verificación de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0780 No. 0783-1203 del 23 de noviembre de 2022, pudo observarse que: En el “se observan dos pilas de madera, una que fue armada y lista para ser transformada en carbón y la otra que se transformó en carbón, pero debido a que en el momento adecuado no fue apagada, esta pila se quemó completamente reduciéndose su volumen, dando como resultado un material inservible y que se dejó de ejecutar todo tipo de transformación de material forestal en carbón (artículo segundo de la resolución en mención) a su vez no se observa el aprovechamiento de árboles aislados, como tampoco intervenciones de movimientos de tierra, etc..*

## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

#### CONCLUSIONES:

- Con lo reportado en el informe de visita de fecha 07 de diciembre de 2022, puede concluirse que la Sociedad ALGRO S. EN C. identificada con Nit. número 900.989.505-7 y representada legalmente por el señor Juan Manuel Arias Libreros identificado con cedula de ciudadanía N° 6.198.813 expedida en Bugalagrande – Valle del cauca, acato parcialmente la medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA, de la actividad de transformación de los productos forestales provenientes de aprovechamientos forestales en carbón vegetal, sin el permiso de la autoridad ambiental.
- Sin embargo no acato lo expuesto en PARÁGRAFO 3.- La Sociedad ALGRO S en C. identificada con NIT N° 900.989.505-7, Representada Legalmente por el señor Juan Manuel Arias Libreros Identificado con cedula de ciudadanía N° 6.198.813 expedida en Bugalagrande Valle, deberá trasladar INMEDIATAMENTE el material decomisado al Centro de Atención y Valoración de Flora - CAV ubicado en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, calle 16 No. 3 – 278, jurisdicción del municipio de La Unión, Valle del Cauca.
- Por lo anterior, se recomienda no levantar la medida preventiva y abrir proceso sancionatorio a la Sociedad ALGRO S. EN C. identificada con Nit. número 900.989.505-7, representada legalmente por el señor Juan Manuel Arias Libreros identificado con cedula de ciudadanía N° 6.198.813 expedida en Bugalagrande – Valle del cauca, por no cumplir con la obligación de trasladar INMEDIATAMENTE el material decomisado al Centro de Atención y Valoración de Flora - CAV ubicado en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC y no salvaguardar en su calidad de custodio los productos forestales correspondientes a 24.5 m3 de carbón en combustión y 32.5 m3 de material forestal apilado

#### OBLIGACIONES:

Ninguna.”

Que, el coordinador de la UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas creó en el aplicativo ARQ SANCIONATORIO AMBIENTAL el radicado 852502025 de fecha 14 de agosto de 2025; por lo anterior, es pertinente iniciar el presente proceso sancionatorio.

Que se expide AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES” de fecha 19 de agosto de 2025, en contra de la Sociedad ALGRO S en C. identificada con NIT N° 900.989.505-7, Representada Legalmente por el señor Juan Manuel Arias Libreros Identificado con cedula de ciudadanía N° 6.198.813 expedida en Bugalagrande Valle y al señor EDUAR ANDRÉS CUARAN identificado con cedula de ciudadanía No. 13.074.876 expedida en Córdoba Nariño.

Que el anterior acto administrativo fue publicado, comunicado y notificado en debida forma.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

Que mediante radicado 1060972025 de fecha 16 de octubre de 2025, el representante Legal y Director Técnico de la Sociedad ALGRO S en C. identificada con NIT N° 900.989.505-7, presenta respuesta y explicación al expediente No. 0783-039-002-093-2022, algunos apartes de dicho documento se transcriben a continuación:

*Apreciados Sres. Espero se encuentren muy bien y sus labores marchen de forma exitosa. Es pertinente aclarar que la hacienda San Felipe, ubicada en la vereda El Alizal, es un proyecto productivo de Limón Tahití para exportación. Es de gran importancia para el grupo empresarial ser aliados estratégicos de la CVC, ya que nuestro enfoque se enmarca en un proyecto ambientalmente responsable. Sin embargo, en el inicio del proyecto se identificó que la propiedad contaba con un índice de sombrío muy elevado para plantar árboles de limón por lo que se solicitó el aprovechamiento de árboles aislados, permiso que fue concedido por la entidad. Sin embargo, en el ejercicio el administrador de finca para ese tiempo aprovecho la situación en conjunto con otras personas para hurtar una madera y quemarla para realizar carbón. Para este acontecimiento desde la dirección técnica nos percatamos por parte de terceros aledaños al predio que había sucedido este hecho por lo que la persona fue retirada de su cargo. Por otra parte, la quema de este carbón se realizó en uno de los lotes que no se sabía que era parte de la propiedad adquirida, ya que los linderos al momento de la entrega eran diferentes a los que actualmente conocemos. Por tal razón desde la dirección técnica no tuvo conocimiento de lo que sucedía en la propiedad. Este mismo acontecimiento dio pie para realizar la aclaración de los pedios y la actualización de la cartografía, donde se encontró que lote 3 que fue entregado en la compra de propiedad correspondía al lote "El Engaño" el cual tiene un proceso en camino. por tal razón, en la entrega de la propiedad se manifiesta que la propiedad ilegal hasta el zanjón.*

En dicho documento se anexa, además los siguientes documentos:

1. Descargos administrador despedido.
2. Liquidación administrador Daniel Andrés Molina.
3. Actualización de plano cartográfico.

#### **Situación fáctica:**

De acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, se impuso medida preventiva de decomiso en flagrancia al señor EDUAR ANDRES GUARAN según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092935, además que el informe de visita hace el reporte de captura de 3 personas entre ellas Aduar Andrés Guaran identificado con cedula de ciudadanía 13.074.876 de Córdoba (Nariño), Elizabeth Cardona Marín identificada con cedula de ciudadanía 1.006.439.538 de Zarzal (Valle). Rubiel Antonio Flórez Sánchez identificado con cedula de ciudadanía 94.263.378 del Águila (Valle) como presuntos infractores.

## **AUTO DE TRÁMITE**

### **“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

Que en el concepto técnico expedido por funcionarios de la CVC con fecha noviembre 21 de 2022 concluye la pertinencia de vincular al proceso sancionatorio a la Sociedad ALGRO S en C, teniendo en cuenta que el material forestal para la obtención del carbón provenía de un aprovechamiento forestal autorizado mediante la resolución 0780-No.0783-710 del 15 de junio de 2022.

Que en seguimiento a la medida preventiva se expide concepto técnico del 14 de agosto de 2025 en el cual se concluye el cumplimiento parcial de la medida preventiva por parte de la Sociedad ALGRO S en C, sin embargo, no hizo el traslado del material forestal decomisado preventivamente al CAV de la DAR BRUT, recomendando el inicio del proceso sancionatorio por el no cumplimiento de la obligación impuesta en la resolución que legalizó la medida preventiva.

Que una vez acatado el concepto técnico se procede a dictar Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio en contra de la Sociedad ALGRO S en C. identificada con NIT N° 900.989.505-7, Representada Legalmente por el señor Juan Manuel Arias Liberos Identificado con cedula de ciudadanía N° 6.198.813 expedida en Bugalagrande Valle y al señor EDUAR ANDRES CUARAN identificado con cedula de ciudadanía No. 13.074.876 expedida en Córdoba Nariño, motivado como propietario del predio y en la imposición de medida preventiva en flagrancia No.0092935.

Que una vez notificado el inicio del proceso sancionatorio, la Sociedad ALGRO S en C. identificada con NIT N° 900.989.505-7, solicitó copias del expediente mediante el radicado 938442025 las cuales se expidieron, procediendo mediante el radicado 1060972025 del 18/10/2025 a presentar el escrito de “Respuesta y explicación al expediente No.0783-039-002-093-2022”.

Que en el escrito presentado hace una descripción del predio de la Hacienda San Felipe por su situación y linderos, al cual se le otorgó un permiso de aprovechamiento forestal. Además, refiere que el Administrador del predio con otras personas hurtaron la madera para quemarla para realizar carbón, situación que se conoció por la Sociedad. Argumenta que la quema se realizó en un predio que no tenía definida claramente su situación y linderos, lo que conllevó a tramitar un proceso judicial para sanear a través de un proceso de declaración de pertenencia el lote denominado El Engaño, donde se prueba que fue el lugar donde se estaba cometiendo la infracción ambiental.

Que con el fin de probar los autores de la infracción ambiental y el lugar donde se hizo la misma, presenta figura de demarcación del predio Hacienda San Felipe, donde con demarcación en colores determina claramente donde se hizo la quema de carbón Lote 3 “El Engaño”.

Que también hace alusión a que El Administrador junto “con sus cómplices” movieron la madera hacia el sitio donde se hizo la quema.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **AUTO DE TRÁMITE**

### **“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

Que aclara los predios que componen la Hacienda San Felipe que se encuentran legalizados y el predio donde se hizo la intervención el cual está en proceso judicial de Declaración de Pertenencia por el propietario para ser entregado a la Sociedad, adjunta como prueba emplazamiento emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal Valle radicado 76-895-40-89-001-2022-00549-00 donde es Demandante JAIME FARID PIEDRAHITA AVILA.

Que hace referencia al informe de visita que efectuó la CVC el 7 de diciembre de 2022 como seguimiento a la medida preventiva en el cual está probado que al momento el administrador del predio era el señor CARLOS ALBERTO UREÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 18494219.

Que la Sociedad ALGRO S en C. identificada con NIT N° 900.989.505-7, en su escrito declara que el Administrador que incurrió en los hechos fue el señor DANIEL ANDRES MOLINA el cual se identifica con cedula 1094899103, además que no tomo como prioridad llevar el material que había quedado en custodia en el predio.

Que con los documentos anexos al radicado 1060972025, se evidencia que el 5 de octubre de 2025 la Hacienda San Felipe a través de sus representantes recepcionó acta de descargos al señor DANIEL ANDRES MOLINA en el cual se imputaron cargo de “Tala de árboles sin el consentimiento de Jefes Inmediatos.

Posteriormente, el 29 de noviembre de 2022 se recepcionó descargos nuevamente al señor DANIEL ANDRES MOLINA.

#### **Cargos**

Se le imputan al trabajador los siguientes cargos:

- a. Tala de árboles en mayor magnitud sin el consentimiento de sus jefes inmediatos.
- b. Organización de grupos de trabajo nocturnos con el fin de hacer pilas de carbón, aprovechando que el supervisor de campo se encontraba fuera del Municipio.
- c. Hurto de madera

#### **Descargos**

El señor Daniel Molina acepta los cargos y la finalización de su contrato laboral, pero si solicita el plazo de 08 días para encontrar su nueva residencia.

Que la Sociedad ALGRO S en C. identificada con NIT N° 900.989.505-7, hizo las diligencias y las acciones relacionadas con la terminación del contrato de trabajo de conformidad con el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, aportando las actas de descargos correspondientes además de la liquidación de prestaciones al señor DANIEL



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **AUTO DE TRÁMITE**

### **“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

ANDRÉS MOLINA, una vez efectuada la detección de la infracción el 21 de noviembre de 2022 que conllevó a la identificación plena del Administrador del predio el señor DANIEL ANDRÉS MOLINA el cual se identifica con cedula 1094899103 a quien se le terminó el contrato de trabajo.

Que, de acuerdo a la prueba documental aportada, está probado que el presunto Autor de la infracción ambiental de aprovechamiento forestal es el señor DANIEL ANDRÉS MOLINA el cual se identifica con cedula 1094899103 a quien deberá vincularse al proceso sancionatorio radicado 0783-039-002-093-2022 y procederse a cesar el procedimiento sancionatorio contra la Sociedad ALGRO S en C. identificada con NIT N° 900.989.505-7.

Además, el proceso continuará su trámite contra el presunto infractor al señor EDUAR ANDRÉS CUARAN identificado con cedula de ciudadanía No.13.074.876 a quien se hizo el decomiso preventivo mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092935 de acuerdo al auto de inicio de proceso sancionatorio del 19 de agosto de 2025.

Que teniendo en cuenta que la presunta infracción fue cometida por el administrador anterior del predio el señor DANIEL ANDRÉS MOLINA el cual se identifica con cedula 1094899103, sin tener permiso del señor DANIEL ANDRÉS MOLINA el cual se identifica con cedula 1094899103, aportan descargos del administrador donde se evidencia la terminación del contrato y liquidación de sus prestaciones sociales.

Que el Artículo 9 de la ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, preceptúa las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Entre las causales de cesación del procedimiento, se encuentra la siguiente: *“Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor”*.

En razón a lo anterior, dicha causal está evidentemente probada, por parte de la Sociedad DANIEL ANDRÉS MOLINA el cual se identifica con cedula 1094899103, por cuanto la conducta investigada no es imputable al presunto infractor se justifica demostrando que no hubo acción u omisión por parte del investigado que generara la conducta sancionable, presentó las pruebas que demuestran que la persona jurídica no tuvo responsabilidad en los hechos, por cuanto en la detección de la infracción por elementos como una causa ajena que le impidió hacerlo en contra de su voluntad, o que la conducta fue resultado de un tercero ajeno al investigado.

Que teniendo en cuenta la Sociedad ALGRO S en C. identificada con NIT N° 900.989.505-7, no hizo solicitud expresa de petición de cesación de procedimiento, se evidencia que es procedente darle aplicación al artículo 9 de la ley 1333 de 2009 por cuanto continuar con un proceso en su contra conllevaría a un trámite innecesario que de acuerdo a lo probado conllevaría a un eximente de responsabilidad.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **AUTO DE TRÁMITE**

### **“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

Que igualmente, se procederá a efectuar el inicio del proceso en contra del señor DANIEL ANDRES MOLINA el cual se identifica con cedula 1.094.899.103, para lo cual se requerirá en su momento a la sociedad ALGRO S en C. identificada con NIT N° 900.989.505-7 la información correspondiente de su antiguo administrador para efectos de citaciones y notificaciones.

Que a la fecha no ha habido respuesta de la sociedad ALGRO S en C. identificada con NIT N° 900.989.505-7, respecto a los datos del señor DANIEL ANDRES MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.899.103.

Que la técnico administrativa de Gestión Ambiental en el Territorio procede a verificar el nombre del mencionado en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, verificando que su nombre completo es DANIEL ANDRES MOLINA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.899.103.

Que teniendo en cuenta que se carece de información del señor DANIEL ANDRES MOLINA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.899.103, se procederá a oficiar a la Entidad promotora de salud Nueva EPS, para que suministre la información de contacto del mencionado, para efectos de notificación.

Que se expide AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE ADICIONA UN INFRACTOR AL AUTO DE TRAMITE POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2025” de fecha 16 de febrero de 2026, en contra del señor DANIEL ANDRES MOLINA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.899.103

Que el anterior acto administrativo, fue comunicado, notificado y publicado en debida forma.

Que por lo anterior es pertinente proseguir el presente proceso sancionatorio.

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **AUTO DE TRÁMITE**

### **“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3 modificada por el artículo 3 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por el artículo 6 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá su inicio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 18ª, de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, adiciona a la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **AUTO DE TRÁMITE**

### **“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

**PARÁGRAFO 1.** Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

**PARÁGRAFO 2.** En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina: Intervenciones. Iniciado el procedimiento

## **AUTO DE TRÁMITE**

### **“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala que. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, establece: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán

## **AUTO DE TRÁMITE**

### **“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Amonestación escrita.

Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Demolición de obra a costa del infractor.

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **AUTO DE TRÁMITE**

### **“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:**

*Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):*

*Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso”.*

*Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

*Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):*

*“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de Jo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según Ja extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para Ja solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (Decreto 1791 de 1996, Art.23).”.*

*Resolución 0753 del 6 de mayo de 2018 “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”*

*La Resolución 0753 del 6 de mayo de 2018 de Ministerio del Ambiente y Desarrollo estableció los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal, para fines comerciales. La resolución establece lineamientos para producir carbón vegetal y para movilizar el carbón vegetal existente. Aquel que esté interesado en movilizar menos o hasta 100 kilogramos de carbón vegetal, no requiere de salvoconducto.*

*Para obtener el permiso de movilización de carbón vegetal el interesado debe: 1) Presentar a la autoridad ambiental la solicitud de movilización de carbón vegetal. 2) Con base a lo anterior, la autoridad ambiental revisará la información presentada en la solicitud. 3) La autoridad ambiental autorizará o no la movilización de existencias de*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

carbón vegetal y establecerá a los titulares, las obligaciones en el lugar se le otorgará los correspondientes salvoconductos.

Las restricciones para otorgar los permisos para producir carbón vegetal, es que este debe derivarse de restos de biomasa o residuos de aprovechamientos forestales persistente, únicos, cerca vivas. La fuente para la obtención de leña para la producción del carbón vegetal está consagrada en el artículo 4 de la Resolución 0753 de 2018.

Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional, DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – FORMULAR al señor EDUAR ANDRES CUARAN identificado con cedula de ciudadanía No. 13.074.876 expedida en Córdoba Nariño; por las acciones y omisiones consignadas en la parte motiva de este auto, a título de la modalidad de CULPA, el siguiente cargo:

**CARGO UNICO:** Transformación de los productos forestales provenientes de aprovechamientos forestales en carbón vegetal, sin el permiso de la autoridad ambiental, de 24.5 m3 de carbón en combustión y 32.5 m3 de material forestal apilado, los cuales se encuentran en el Municipio de zarzal – Corregimiento de Limones, vereda el Alizal, predio San Felipe Lote 3, cedula catastral N° 76-895-00-02-0006-0003-000, con un área de 365.260 m<sup>2</sup> según cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC. Coordenadas geográficas GCS\_Magna de Latitud 4°24'18" N y Longitud 76°02' 50" W con una altitud de 998,770 m.s.n.m. Aproximadamente Correspondientes a coordenadas planas Magna\_Colombia\_Oeste en Y: 978.935,824 m. y X: 1.114.360,478 m.

Con estas acciones y omisiones se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

*Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente): Artículo 223 y Artículo 224.*

*Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.7.1.*

*Resolución 0753 del 6 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones" - Artículo 6.*

Le serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 las cuales se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, teniendo en cuenta las causales de atenuación y de agravación de la responsabilidad en materia ambiental del artículo 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

La Autoridad Ambiental Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC competente impondrá al presunto infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente) y Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

**PARÁGRAFO:** Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, al señor EDUAR ANDRES CUARAN identificado con cedula de ciudadanía No. 13.074.876 expedida en Córdoba Nariño; para que directamente o por medio de apoderado, que debe ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS, aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – FORMULAR al señor DANIEL ANDRES MOLINA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.899.103; por las acciones y omisiones consignadas en la parte motiva de este auto, a título de la modalidad de CULPA, el siguiente cargo:

**CARGO UNICO:** Transformación de los productos forestales provenientes de aprovechamientos forestales en carbón vegetal, sin el permiso de la autoridad ambiental, de 24.5 m3 de carbón en combustión y 32.5 m3 de material forestal apilado, los cuales se encuentran en el Municipio de zarzal – Corregimiento de Limones, vereda el Alizal, predio San Felipe Lote 3, cedula catastral N° 76-895-00-02-0006-0003-000, con un área de 365.260 m<sup>2</sup> según cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC. Coordenadas geográficas GCS\_Magna de Latitud 4°24'18" N y Longitud 76°02' 50" W con

## **AUTO DE TRÁMITE**

### **“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

una altitud de 998,770 m.s.n.m. Aproximadamente Correspondientes a coordenadas planas Magna\_Colombia\_Oeste en Y: 978.935,824 m. y X: 1.114.360,478 m.

Con estas acciones y omisiones se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

*Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente): Artículo 223 y Artículo 224.*

*Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.7.1.*

*Resolución 0753 del 6 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones" - Artículo 6.*

Le serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 las cuales se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, teniendo en cuenta las causales de atenuación y de agravación de la responsabilidad en materia ambiental del artículo 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

La Autoridad Ambiental Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC competente impondrá al presunto infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente) y Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

**PARÁGRAFO:** Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, al señor DANIEL ANDRES MOLINA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.899.103; para que directamente o por medio de apoderado, que debe ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS, aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese al señor EDUAR ANDRES CUARAN identificado con cedula de ciudadanía No. 13.074.876 expedida en Córdoba Nariño y al señor DANIEL ANDRES MOLINA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.899.103, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **AUTO DE TRÁMITE**

### **“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

**ARTÍCULO CUARTO.** - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

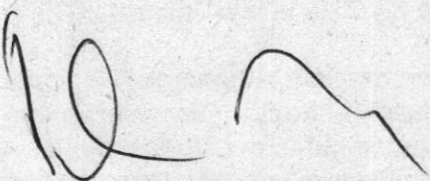
**ARTÍCULO QUINTO.** - TENER como pruebas las diligencias administrativas y los documentos contenidos en el expediente No. 0783-039-002-093-2022.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en La Unión, a los veinte (20) días del mes de agosto de 2026

  
**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo – Técnico administrativo.

Revisión jurídica: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado.

Revisión Técnica: María Victoria Cross Garcés – Coordinadora UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas

Archívese en el expediente: 0783-039-002-093-2022.